

Subachoque, Cundinamarca. 16 de Agosto de 2023.

Señor(a):

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA -*Reparto*-
Funza, Cund.

ASUNTO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES
ACCIONADAS	1. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022
DERECHOS ALEGADOS	Debido Proceso, Igualdad, Acceso al Empleo Público

Cordial saludo,

Por la presente, y atendiendo a lo anotado en la sumilla, JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1'077.035.608 expedida en el municipio de Subachoque (Cund.), recurro ante el Estrado para interponer AACIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, ello conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. A través de Acuerdo 001 del 20 de febrero de este año, COMISIÓN DE CARRERA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio inicio al concurso de méritos FGN 2022, culla ejecución fue contratada con la unión temporal del mismo nombre.
2. En los términos establecidos para ello, quien recurre hoy a la judicatura inscribió su nombre para ser considerado a los cargos con identificación interna:
 - OPECE I-102-01(134) correspondiente al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.
 - OPECE I-103-01(134) correspondiente al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
3. Para tal fin se cargaron todos los documentos solicitados por el aplicativo SIDCA-2, y en particular **i)** copia de mi registro civil de nacimiento, **ii)** copia

electrónica de mis diplomas de pregrado y especialización, y **iii)** certificación laboral expedida por mi actual empleador, la Personería Distrital de Bogotá DC.

4. Llegado el día de publicación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, observo que se me ha admitido al concurso para la OPECE I-103-01(134), para la función de Fiscal Local, pero se me había excluido respecto de la OPECE I-102-01(134), asignada a los Fiscales de grado Seccional.
5. Visto lo anterior, revisé el aplicativo del concurso, en donde se determinó que no había acreditado el requisito de ser ciudadano colombiano, con documento que sí fue tenido por válido para la aspiración a Fiscal Local.
6. Tampoco se aceptó mi título de especialista en Derecho Constitucional a efectos de computar la equivalencia de experiencia por 36 meses contemplada en el Acuerdo 001 ya citado y el Decreto Ley 017 de 2014 al que hace remisión explícita. Es de anotar que la equivalencia reclamada si se hizo respecto al cargo de menor grado.
7. Igualmente, se pasó de largo la certificación laboral aportada, ignorando los 14 meses y 23 días que informaba.
8. En resumidas cuentas, lo referido en los tres numerales anteriores causó que a juicio de los administradores del proceso el suscrito debiera ser excluido, pues no se cumplían los requisitos legales para llegar al empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito.
9. En desacuerdo con lo decidido, igualmente en término presenté mis alegatos a través del canal dispuesto, en los que, de manera esquemática solicité
i) equivalencia de estudio por tiempo de experiencia, ii) reconocimiento del tiempo laborado en la Personería Distrital, y finalmente, pero más importante iii) reconocer mi calidad de colombiano por nacimiento. Todo ello con base en los mismos documentos aportados inicialmente, alegando su autenticidad e integridad conforme a los lineamientos del Acuerdo 001 y la legislación aplicable.
10. Así las cosas, ayer 15 de Agosto se publicaron los resultados de las reclamaciones, se me reconoció como ciudadano colombiano, pero en lo demás se mantuvo el acto impugnado, confirmando mi exclusión para el cargo OPECE I-102-01(134), Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a la exposición realizada estimo que se vulneran en esta oportunidad los Derechos Fundamentales de i) Debido Proceso, ii) Igualdad y iii) Acceso al Empleo Público, claro está, sin perjuicio de lo que estime el Despacho en su facultad oficiosa.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Del derecho al Debido Proceso

Según la Corte Constitucional:

*(...)“esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que **ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley**”.*

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, (...) (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁹³¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Y, aunque de antemano pido excusas a la judicatura por la extensión de la cita, la idea central construida en los párrafos es clara, la actividad administrativa debe estar cimentada únicamente en la Constitución y la Ley, por lo que **la voluntad pública no es arbitraria y el debido proceso como garantía se constituye en un derecho fundamental transversal**, ya que materializa en su ámbito de aplicación todos los demás derechos que los particulares tienen frente a la potestad del Estado.

A diferencia de lo que ocurriría frente al derecho de petición, como contracara, si nuestra discusión se centra en el debido proceso, se puede entonces calificar la calidad de la argumentación de la administración y su apego a la norma, recordando de aquella no es jueza, por lo que su facultad de interpretar la Ley es infinitamente más reducida que la que, por ejemplo, posee este Estrado de conocimiento.

Es por ello que de manera sumamente concreta presento los siguientes reparos a los argumentos que en su respuesta me brindara la U.T. FGN 2022 para confirmar mi exclusión como aspirante de la OPECE I-102-01(134), Fiscal Seccional, siendo

¹ T-002 de 2019, Corte Constitucional.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Juan Sebastián Chávez Colmenares
Accionados: Comisión de Carrera Especial FGN y otra

menester aclarar que la conclusión es que **el suscrito cumple con los requisitos de nacionalidad y educación, faltando únicamente el de experiencia, veamos:**

“el documento ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL, expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“Título de postgrado en la modalidad de especialización por Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”

Esto, toda vez, que el empleo requiere 48 meses de experiencia PROFESIONAL, por lo cual, tres (3) años de educación superior adicional resulta INSUFICIENTE para la aplicación de equivalencias que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPECE”

Si consultamos los requisitos para la oferta de empleo reclamada, en efecto esta exige una experiencia mínima de 48 meses, sin embargo, en la normativa que se ha consultado en ningún momento se limitaba la homologación académica por experiencia a que esta cubriera completamente la exigencia de tiempo, es decir, no por no poder homologarse los 48 meses con el título de especialista debía omitirse su validación por los 36 meses que la norma, que el mismo aplicador del concurso cita, ordena reconocer.

Ahora, esta reclamación aislada sería inane, pues, en efecto, sólo con la especialización universitaria que ostento no se tendría el tiempo de experiencia mínimo para el cargo, no obstante, esto me lleva a la segunda reclamación presentada, y descartada por el administrador:

*“Respecto a su segunda solicitud “2. VALIDAR la certificación laboral expedida por la Personería de Bogotá DC., aportado al sistema SIDCA-2.” Se informa que, en cuanto a la certificación expedida por **Personería Distrital de Bogotá DC.** en la cual se señala actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ha ejercido este cargo siendo imposible determinar el tiempo total en el empleo.*

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente: El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Cuatro (4) años de experiencia profesional.”

Aquí hay un hecho de sentido común que estimo ignorado por la Unión Temporal, la certificación a que se refiere la contestación dice explícitamente:

“Que consultado el sistema de información de la entidad, el (la) señor(a) JUAN SEBASTIAN CHAVEZ COLMENARES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1077035608, ingresó a la Personería de Bogotá., D.C., desde el 05 DE ENERO DE 2022. Actualmente se encuentra vinculado(a) con carácter de CARRERA ADMINISTRATIVA desempeñando el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01 en la PERSONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS PENALES II. La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a), con destino a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Bogotá D.C., el veintisiete (27) días de marzo del 2023.”

Es obvio que, conforme al texto, el 05 de Enero del año anterior ingresé a trabajar a la personería, y más aún que si se trata de mi empleo actual no es posible dar una

fecha de salida, ¿era tan complejo tomar como fecha de cierre el 27 de marzo? Teniendo en cuenta que la certificación tiene esa fecha como tiempo de expedición, creo que no era mucho pedir.

Aquí se ha tomado la estructura del documento para dar una aplicación formalista al reglamento del concurso, siendo que, sin mayor esfuerzo se podían determinar los extremos temporales, cuando menos a fecha de carga de los documentos, pues aún trabajo como funcionario en la Personería de Bogotá.

A estas alturas podría alegarse nuevamente, que los 14 meses y 23 días que certifica mi actual empleador tampoco bastan para cumplir con los 48 meses exigidos dentro de la I-102-01(134), pero... acaso ¿la experiencia por estudio no se suma a la de trabajo?

Ahí encuentro el fundamento de la vulneración a mis derechos, la experiencia implica la sucesión de trabajos o estudios, no que únicamente en un cargo ante determinado empleador se dé el tiempo reclamado para acreditarla, sino, en la práctica sería imposible dar valor al trabajo que se haya realizado en varias partes.

2. Del derecho a la Igualdad

Como indiqué, en mi concepto el debido proceso es un derecho transversal, encontrando que he sido tratado de manera especialmente estricta por la administración del concurso, sin ánimo de ser reiterativo, creo que la administración de este concurso de méritos estaría aplicando la norma en un contenido distinto a lo que ella explícitamente establece, siendo esto materialmente desigual.

3. Del Acceso al Empleo Público

Al respecto tenemos:

“El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.”²

² C-393 de 2019, Corte Constitucional.

Y, por supuesto, claramente hasta ahora inicia el concurso de méritos y lejos se está de tener derecho a una plaza dentro de la Fiscalía General de la Nación con mi nombre, pero esa posibilidad desaparece cuando se excluye del proceso de selección dando una aplicación no reglada a la normativa del concurso referente a la experiencias, resultando en que materialmente no se aplica la misma sino la voluntad no regulada del seleccionador, véase entonces lo indicado sobre el requisito de experiencia en sede de debido proceso.

IV. PROCEDIBILIDAD

1. Legitimación por activa

Antes de abordar los aspectos relacionados en el Dto.2591/91, es menester precisar que, en principio, los servidores públicos carecen de la posibilidad de representar judicialmente a quien no sea su entidad contratante; empero, establece el citado decreto en su artículo 1. que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”.

Es decir, y teniendo en cuenta que estamos tratando de una discusión sobre Derechos Fundamentales, que no actúo aquí como abogado, sino como ciudadano colombiano víctima de un atropello, en este caso por una entidad privada.

Igualmente, el Código Disciplinario del Abogado, acogido por Ley 1123 de 2007 Art.29, al abordar esta limitación determinó:

(...) “en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar (...) excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”

Así las cosas, no veo barrenos para acudir directamente ante la jurisdicción, pues al estudiar la constitucionalidad del asunto (C-879/14), se adujo explícitamente esta facultad sin rubor alguno por parte de los Togados.

2. Subsidiariedad y Perjuicio Irremediable

Ríos de tinta han sido escritos por las Altas Cortes sobre la eterna discusión entre el Juez Natural de los actos públicos, esto es la Justicia Contencioso-Administrativa, y la facultad excepcional del Juez Constitucional para inmiscuirse en lo que *prima facie* le corresponde al primero de ellos.

La forma más sencilla en que la judicatura podría dirimir el asunto sería limitarse a señalar que, existiendo medidas cautelares como la suspensión de los actos administrativos, el petente encontraría un amparo eficaz en el proceso de nulidad

y restablecimiento del derecho, o aún más sencillo si buscara la simple nulidad. Sin embargo, esa postura ha sido prácticamente desechada por la jurisprudencia constitucional, pues nuestra Corte de cierre en la materia es consciente de lo lenta que es en la realidad la jurisdicción contencioso-administrativa, y aparte de ello sabe que la legitimación para actuar ante los Jueces o Tribunales administrativos es bastante más ritualizada y restrictiva.

En principio, la simple nulidad de un acto administrativo demanda únicamente la existencia de un demandante, dado que es una acción que pretende, por sobre todo, proteger al ordenamiento jurídico sin miramientos individuales; empero, desestimar la vía constitucional por esa razón desconocería que en la realidad se trata de un proceso lento que prolongaría la indefinición de la situación del accionante.

Tal escenario es intolerable cuando existe una vulneración de derechos fundamentales, y si bien no estamos ante un acto de carácter general cuya vía de control sería, en principio, esta nulidad, tampoco se podría tramitar ella cuando para el solicitante ello implicaría restablecer su derecho de manera velada, por ejemplo, reintegrándome al proceso de selección por vía del acto de remplazo al anulado.

De cara a la nulidad y restablecimiento del derecho, no se soluciona el tema de la lentitud, pero el acto administrativo, en principio de trámite, por el que se me excluye del proceso de selección se convierte en un acto definitivo a la luz de la jurisprudencia al dar por aclarada mi situación ante el Estado como “*no elegible*” para el cargo de Fiscal Seccional. Podríamos afirmar entonces que el perjuicio irremediable podría contenerse por vía de una medida cautelar ¿no?

Bueno, esa opción apareja varios inconvenientes, el primero de ellos es que al hablar de un acto plural, pero de carácter particular, suspenderlo hasta la decisión de fondo afectaría los derechos fundamentales de quienes si continúan aspirando a la OPECE I-102-01(134), sin mencionar que entorpecería todavía más el derecho al mérito que ya le ha costado sanciones judiciales a la Fiscalía General de la Nación, es decir, la suspensión por el término de un proceso ordinario no resultaría proporcionada constitucionalmente hablando.

Como segunda objeción, no se puede perder de vista que la vulneración de derechos, en particular al debido proceso y la igualdad, sigue en plena marcha, y el argumento del tiempo cobra especial valor, pues desde el punto de vista de la Corte Constitucional estas afectaciones deben ser saldadas de manera pronta, no es admisible que un ciudadano sufra menoscabo de sus derechos por el término de trámite de un caso ordinario en una jurisdicción congestionada.

El tercer punto que cierra esta lista enunciativa se encuentra en la naturaleza continua de los concursos de méritos, es menester recordar que la etapa

subsiguiente es una prueba escrita de conocimientos, un examen que requiere de una gran infraestructura para su ejecución, por lo que es improbable que se realice más de una vez salvo por razones previamente consideradas; y en el eventual caso de aprobarse un acto administrativo con los resultados, el proceso de selección seguiría su curso hasta la lista de elegibles, acto nuevo cuyo decaimiento por la anulación de un acto de trámite sería desastroso para todos los aspirantes en franquía, además el paso del tiempo haría inviable la repetición de los pasos anteriores sólo para un aspirante por la complejidad y los sobrecostos que ello aparejaría.

En resumen, el perjuicio irremediable se centra en el avance del concurso de méritos que arriesga a dejar por fuera al suscrito, por decirlo del modo más directo.

A manera de apoyo a mi tesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera sostenida que la justicia administrativa puede ser desplazada por la acción de tutela en estos casos:

- a) *cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y,*
- b) *cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.*³

En este caso creo que estamos ante la hipótesis del literal b), pero incluso, la discusión sobre la procedencia o no de los medios de control en actos de trámite es discutida por la especialidad, y, pese a que aquí he dicho que el acto es materialmente de fondo para mí, al decidir excluirme del concurso, en caso similar el Consejo de Estado señaló:

*(...) “para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.*⁴

Por lo que se corre el riesgo de no obtener una medida cautelar ante el juez natural, si éste estima que esa postura no es aplicable, como se puede observar que lo hace, ni más ni menos un Consejero de Estado, la discusión está abierta aún.

Lo que no se discute es la progresión de los concursos, quedando patente en otra decisión que:

(...) “el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa

³ T-090 de 2013, Corte Constitucional.

⁴ Rad.08001-23-33-000-2013-00355-01, Consejo de Estado, Sección Cuarta.

judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.”⁵

Creo que de esta manera queda suficientemente explicado este apartado del libelo.

3. Inmediatez

No es tema de discusión que la acción de tutela no cuenta con un término para ser interpuesta, tanto así que la norma que lo contemplaba como caducidad (art.11 dto.2591/91) es actualmente inexecutable, siendo bastante reticente la Corte Constitucional en distinguir entre la inmediatez y la prescripción, empero, valga decir que esta acción se interpone a penas al día siguiente de la respuesta negativa por parte de la U.T. FGN 2022 a mi solicitud de avalar mi aspiración al cargo de Fiscal Seccional.

V. COMPETENCIA

Según lo señalado por el Decreto 2591 de 1991 Art.37 compete la presente acción, a prevención, a los jueces con jurisdicción en el lugar de la vulneración que la motiva; en este caso, si bien es cierto, la administración y ejecución del concurso se dirigen desde la Capital de la República, los efectos del acto administrativo tácito recaen sobre sobre un habitante del municipio de Subachoque, parte del Circuito Judicial de Funza.

Sin perjuicio de lo anterior, el Dto.1069/15 de MinJusticia establece que las acciones de tutela que se enerven contra entidades del orden nacional -Fiscalía General de la Nación- en primera instancia serán conocidas por los Jueces del Circuito.

VI. PRUEBAS

1. Certificado de inscripción al concurso de méritos FGN 2022
2. Copia de registro civil de nacimiento conforme se cargara al aplicativo SIDCA-2
3. Copia de diploma de posgrado conforme se cargó al aplicativo SIDCA-2
4. Copia de certificación laboral conforme se cargó al aplicativo SIDCA-2
5. Copia de reclamación presentada al concurso de méritos por los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos para la OPECE I-102-01(134).
6. Copia de la respuesta emitida por el administrador del concurso a la reclamación.

⁵ Rad. 25000-23-15-000-2010-01441-01, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que respecto de los mismos hechos y derechos no he interpuesto Acción de Tutela distinta a la que se incoa a través de este memorial.

VIII. SOLICITUD ESPECIAL

Con el fin de conjurar la violación expuesta, y sin perjuicio de la facultad *extra* y *ultrapetita* del Estrado, solicito:

1. **ORDENAR** a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por delegación a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, declarar que el suscrito cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo OPECE I-102-01(134) correspondiente al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.
2. En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por delegación a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 que permita al aspirante la presentación de la prueba escrita para la OPECE I-102-01(134) como siguiente etapa del concurso de méritos FGN 2022.

IX. ANEXOS

Se anexan los documentos enumerados en el acápite VI. PRUEBAS.

X. NOTIFICACIONES

Al Accionante,

A las Accionadas,

Dirección: Cl.37 No.7-43, Bogotá DC.

Tels. (601) 382 11 17 - 382 11 18

e-m@il: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

infofgn@unilibre.edu.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Despacho, atentamente,

JUAN SEBASTIÁN CHÁVEZ COLMENARES

CC.No.1´077.035.608 de Subchoque (Cund.)